L

a Junta Central de Contadores expidió la Resolución 000-0860 de 2020 [Por la cual se adopta el reglamento interno del tribunal disciplinario de la junta central de contadores y se deroga la resolución 000-129 del 04 de marzo de 2015](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2021-05/10.%20RESOLUCI%C3%93N%20000-0860%20DE%202020%20REGLAMENTO%20INTERNO%20TRIBUNAL.pdf), así como la Resolución 000-0604 de 2020, [Por la cual se adopta el procedimiento interno de los procesos disciplinarios y se deroga la Resolución 000-0667 de 2015](https://www.jcc.gov.co/sites/default/files/2021-05/14.%20RESOLUCI%C3%93N%20000-0604%20DE%2017%20DE%20MARZO%20DE%202020.pdf). En cuanto esta última conviene recalcar que la tipicidad es una exigencia no solo respecto de la conducta sino también del procedimiento y de la pena. Aunque las providencias contienen discursos sobre la importancia de la profesión y la incorrección de los actos de los investigados, nunca se conoce con precisión cómo se determina la pena concreta en cada caso. Como se sabe la autoridad debe investigar incluso lo que eventualmente favorezca al investigado. No hacerlo es desconocer el principio de inocencia. Nunca hemos observado que esto se cumpla. Jamás sabemos cuáles son causales de agravación y cuáles de atenuación de las conductas, a pesar de que los criterios están previstos en el CPACA. No conocemos un caso en el que se haya probado el dolo ni la culpa. El Tribunal es feliz afirmando que el elemento volitivo “se infiere”. ¿E qué casos una inferencia es plena prueba? Los procesos son muy gravosos para los contadores residentes fuera de Bogotá. Expedido el CPACA ya no es posible seguir aplicando la sentencia C-530 de 2000 como cuando se expidió. De acuerdo con la [Corte Constitucional](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-181-16.htm) “*La culpabilidad es aquel juicio de reproche sobre la conducta del actor que permite imponer una sanción penal a su acción típica y antijurídica. Tiene como fundamento constitucional la consagración del principio de presunción de inocencia y el avance hacia un derecho penal del acto, conforme al artículo 29 Superior. En ese sentido, el desvalor se realiza sobre la conducta del actor en relación con el resultado reprochable, más no sobre aspectos internos como su personalidad, pensamiento, sentimientos, temperamento entre otros. Conforme a lo anterior, está proscrita cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues la base de la imputación es el juicio de reproche de la conducta del sujeto activo al momento de cometer el acto. Por último, la culpabilidad permite graduar la imposición de la pena de manera proporcional, puesto que el análisis no se agota en la verificación del dolo, la culpa o la preterintención, sino que, además, debe tenerse en cuenta el sentido específico que a la acción u omisión le imprime el fin perseguido por el sujeto*.”. La unidad administrativa especial no ha adoptado las medidas necesarias para descongestionar al Tribunal Disciplinario. Las quejas o los informes pueden probar los hechos indebidos. No se entiende porque se habla de actuaciones ético – disciplinarias. Basta este último término, aunque preferiblemente debería hablarse de responsabilidad profesional. ¿Qué es eso de hechos determinantes de las conductas imputables? Tanto el quejoso como el informante deberían conocer la suerte de sus declaraciones. La investigación, que debe observar el principio de inocencia, debe buscar pruebas sobre todos los elementos de la conducta punible, incluyendo los necesarios para determinar el eventual castigo.

*Hernando Bermúdez Gómez*